

INFORME SECRETARIAL: Cali, 19 de diciembre de 2023. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Igualmente, se informa que se cumplió lo indicado en la Circular PSCJC19-18 del Consejo Superior de la Judicatura, que ordena realizar previa consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado que pretende actuar en los procesos, sin novedad. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 018

Radicación Nro. 2023-527

Santiago de Cali, dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2.024).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "**CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**", constituido respecto del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-832347, promovida a través de apoderado judicial por **HELLEM DAYANA LIBREROS CUERVO**, mayor de edad, con domicilio en Cali, Valle.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que, la demanda presenta las siguientes falencias que imponen su inadmisión:

1. El poder otorgado por la demandante, carece de presentación personal, requisito establecido en el artículo 74 C.G.P., habida cuenta que no ha sido conferido mediante mensaje de datos, como lo establece el artículo 5 de la Ley 2213/2022, caso en el cual no requiere de autenticación alguna y tiene validez con la sola antefirma.
2. El poder otorgado por la demandante, no es claro en el asunto que faculta promover, toda vez que se orienta a promover demanda de sustitución y cancelación del patrimonio de familia. (Art. 74 C.G.P.).
3. El poder otorgado es insuficiente, en cuanto no faculta al apoderado para adelantar el proceso de nombramiento de curador ad hoc a que alude la pretensión primera, aunado a que expresa la demandante que lo confiere en su nombre y representación, quien, como persona mayor de edad y beneficiaria del patrimonio de familia, no requieren de autorización judicial para proceder a cancelarlo. (Art. 74 C.G.P.).
4. Se promueve demanda para proceso de "PROCESO DE CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA", y así orienta la pretensión segunda, asunto de carácter contencioso que tiene lugar cuando hay oposición de los beneficiarios para su levantamiento, y se tramita como un proceso verbal sumario, el cual, por su naturaleza contenciosa, tiene parte demandada, sin que en los hechos de la demanda se plante un conflicto semejante, mientras que conforme a los hechos de la demanda, se refiere a la existencia de dos menores de edad beneficiarias del patrimonio de familia, caso en cual, tiene lugar un proceso de

jurisdicción voluntaria tendiente a designar un curador ad-hoc, como lo establece la Ley 70 de 1931, como lo determina en la pretensión primera, pues no es el juez el que lo cancela, sino que con base en la pruebas recaudadas, evalúa la necesidad, utilidad y conveniencia de la cancelación que se proyecta efectuar, procede a designar un curador ad-hoc quien bajo su responsabilidad, consiente o no en el levantamiento del patrimonio de familia en nombre de los menores beneficiarios del mismo. Por tanto, debe aclarar el proceso que pretende adelantar, y estar debidamente facultada para ello la apoderada, si es del caso. (Art. 82-4 C.G.P.).

5. En los hechos de la demanda no se determina de manera concreta las razones que sustentan la necesidad, utilidad, conveniencia y de qué forma se mejoraría la calidad de vida de las menores beneficiarias del patrimonio de familia, en relación con la condición actual. (Art. 82-4-5 C.G.P.).
6. En el acápite de notificaciones, no se indica la dirección física de notificación del apoderado judicial de la demandante. (Art. 82- 10 C.G.P.).

Por lo anterior, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda presentada, y se advertirá a la parte del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, al tiempo que se le reconocerá personería al apoderado judicial, en atención al informe secretarial que antecede, pero solo para efectos de esta providencia ante las deficiencias del poder,

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de "**CANCELACIÓN DE PATRIMONIO DE FAMILIA INEMBARGABLE**", constituido respecto del inmueble con Matricula Inmobiliaria No. 370-832347, promovida a través de apoderado judicial por **HELLEM DAYANA LIBREROS CUERVO**, mayor de edad, con domicilio en Cali, Valle.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. DIEGO ALEJANDRO ARANGO TORRES, identificada con C.C. No. 1.144.077.044 y T.P. 344.940 del C.S.J., como apoderado judicial de la demandante, solo para efectos de esta providencia.

NOTIFÍQUESE


GLORIA LUCÍA RIZO VARELA
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico No. 006

Fecha: Enero 19 2024

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario